

CG61/2007

ACUERDO DE DEVOLUCIÓN DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTO el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva respecto del expediente número JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el presente acuerdo al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD07/CP/424/06 del día veintiséis del mismo mes y año, suscrito por la C. María de Lourdes Santarriaga Sandoval, entonces Consejera Presidenta del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Arturo Álvaro Sánchez Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital en cita, en el que medularmente expresa:

“HECHOS:

1. La denominada Coalición Alianza por México ha colocado propaganda política (gallardetes) mediante la cual promociona a sus candidatos registrados para el presente proceso electoral federal en diversos postes de alumbrado público que se encuentran distribuidos sobre la Avenida Constitución, ubicada en el centro urbano de este Municipio de Cuautitlán Izcalli, en los cuales de forma previa, había sido colocada propaganda política alusiva al Partido Acción Nacional.

2. Dentro de las maniobras efectuadas para la fijación y colocación de la propaganda de la mencionada Coalición, han destruido e inutilizado, propaganda (gallardetes) colocada de forma previa por el Instituto Político que represento, tal como puede apreciarse a través de la prueba técnica que se acompaña a la presente queja, donde incluso en algunas partes, la propaganda de la Coalición aparece encimada y amarrada a la propaganda previa, con su consecuente inutilización y destrucción.

3. Esta acción de destrucción e inutilización de propaganda del Partido Acción Nacional ha sido efectuada de manera principal en los gallardetes colocados sobre la Avenida Constitución, ubicada en el centro urbano del Municipio de Cuautitlán Izcalli; sin embargo, dichas acciones contrarias a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales han continuado en varios puntos del propio municipio que comprende el Distrito Electoral 07 del Estado de México, con los consecuentes daños y perjuicios cometidos en agravio del Partido Político que represento...”

El quejoso acompañó a su escrito de queja la impresión de ocho fotografías en las que se aprecia diversa propaganda electoral colocada en postes.

II. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó formar expediente a los documentos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD07/MEX/575/2006; y en virtud de considerar actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento en cita.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

IV. Por oficio número SE/139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. En sesión ordinaria de fecha siete de marzo de dos mil siete, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución instruyó a la Secretaría Técnica en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

VI. Con fecha quince de marzo de dos mil siete, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del

presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que el artículo 45, párrafos 1 y 4 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución analizará y valorará el dictamen e instruirá a la Secretaría Técnica sobre el sentido del anteproyecto de acuerdo de devolución y una vez aprobado éste, deberá presentarse junto con el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

8.- Que la mayoría de los integrantes presentes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución acordaron proceder a la devolución del presente dictamen, en virtud de las causas, razonamientos y fundamentos legales siguientes:

La mayoría de los miembros de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución consideraron que el Instituto Federal Electoral sí cuenta con atribuciones exclusivas para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la Constitución federal y al código electoral federal y cumplan con los fines constitucionales que tienen encomendados y las obligaciones legales a que están sujetos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, base III, párrafo octavo en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a).

Asimismo, el Instituto debe velar porque en las elecciones federales primen, entre otros, los principios constitucionales y legales de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, según se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución federal.

Ahora bien, dentro de los fines que constitucionalmente tienen encomendados los partidos políticos nacionales se encuentran los de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos

al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A los partidos políticos nacionales, adicionalmente, les asisten los derechos de gozar de las garantías que el código federal electoral les otorga para realizar **libremente** sus actividades, así como de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público que garantice que éstos cumplan con los fines que tienen previstos, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, incisos b) y c) de la multicitada ley.

Estos derechos de los partidos políticos son correlativos de la obligación que tienen de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral.

Esto es, los partidos políticos nacionales gozan de un financiamiento público que garantiza el cumplimiento de sus finalidades. Tratándose de los procesos electorales federales, en particular, de las campañas electorales, los institutos políticos realizan actividades tendientes a la obtención del voto, para lo cual, se apoyan en instrumentos o herramientas que les permiten presentar ante la ciudadanía las candidaturas que tienen registradas, tal es el caso de la propaganda electoral, según lo previsto en el artículo 182, párrafos 1 y 3 del código electoral federal.

La destrucción, retiro, mutilación o alteración de la propaganda de los partidos políticos, por una parte, impide que éstos presenten a la ciudadanía las candidaturas que tienen registradas; cumplan con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuyan a la integración de la representación nacional y, por otra, evita la **libre participación política en la contienda** al generar condiciones de inequidad y desigualdad que pueden afectar el desarrollo regular, normal o debido del proceso electoral, es decir, atenta contra el sufragio libre y la vigencia de elecciones libres y auténticas, contraviniendo así lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base II de la Constitución federal.

En esta lógica resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-5/2007 y que es del tenor literal siguiente:

*“En tal virtud, se considera que los **partidos políticos o las coaliciones políticas están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por** los actos realizados por los ciudadanos, los partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral, cuando estimen que tales **actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda,** con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica.*”

Finalmente, la Comisión estimó que la Junta General Ejecutiva debería valorar, para efecto de determinar la responsabilidad del partido político denunciado, los criterios sustentados en la sentencia referida en relación con el principio de la culpa en vigilando o la calidad de garante que tienen los partidos políticos.

En consecuencia de lo expresado hasta aquí, la mayoría de los integrantes de la Comisión estimó que debe procederse a la devolución del dictamen de mérito, a efecto de que la Junta General Ejecutiva tome en consideración las observaciones antes expuestas.

9. Que en atención a las razones y fundamentos por los que se sostuvo la no conformidad con el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución determinó que se hace necesario que el expediente que nos ocupa sea devuelto al órgano sustanciador a efecto de que se tomen en consideración los argumentos expresados por la mayoría de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión mencionada del Instituto Federal Electoral y se emita un nuevo dictamen que contenga la valoración que corresponda a los mismos.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, y el artículo 45 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que tome en consideración los argumentos referidos en el considerando 8 que antecede, y emita un nuevo dictamen que contenga la valoración que corresponda a los mismos.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Consejo General, para efectos de remitir el expediente a la Junta General Ejecutiva en los términos antes señalados.

TERCERO.- Se concede a la Junta General Ejecutiva el plazo consignado por el Reglamento de la materia para la sustanciación del procedimiento administrativo y la emisión del nuevo dictamen correspondiente.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores y C. Rodrigo Morales Manzanares.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**